



SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES

RES. EX. N° 5 /ROL D-027-2018

Santiago,

04 SEP 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente y su respectiva renovación; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-027-2018

5° Que, con fecha 04 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2018, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Nogales (en adelante “la municipalidad” o “el titular”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), letra b) y letra l) de la LO-SMA, respecto de la Resolución Exenta N° 42, de 22 de diciembre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, “RCA N° 42/97”), que calificó favorablemente el proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón” (en adelante, “el Proyecto”).

6° Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Nogales, con fecha 11 de mayo de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180681249130. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 16 de mayo de 2018.

7° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 23 de mayo de 2018, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Sergio Herrera, Cristian Briones, Cristian Salamanca y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento. De la citada reunión, se dejó registro en la respectiva Acta y se tuvo a la vista el poder de representación de Sergio Herrera Bustos para representar a la Municipalidad de Nogales.

8° Que, con fecha 28 de mayo de 2018, esta Superintendencia recibió en Oficina de Partes de la Oficina Regional de Valparaíso, el Ordinario N° 4/310/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, de la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Nogales, el cual contiene una solicitud de ampliación de plazos para presentar un programa de cumplimiento y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 29 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-027-2018, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.



9° Que, dicha Resolución Exenta N° 2/Rol D-027-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Nogales, con fecha 02 de junio de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180667249277. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 06 de junio de 2018.

10° Que, con fecha 07 de junio de 2018, la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Nogales, mediante el Ordinario N° 4/323/2018, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-027-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación consistió en: (i) Anexo N° 1 “Constatación de la superficie efectiva del Biofiltro de la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 1, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”; (ii) Anexo N° 2 “Documentación asociada al proyecto Obras de mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, comuna de Nogales: pretratamiento y sistema de lombrifiltro”; (iii) Anexo N° 3 “Resumen ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental Estudio de Alternativas de Solución para la recolección, tratamiento y disposición final de aguas servidas, distrito El Melón, comuna de Nogales”; (iv) Anexo N° 4 “Constatación de la existencia de la red de recirculación de aguas servidas en la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 2, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA; (v) Anexo N° 5 “Constatación de la inexistencia de la conexión entre el biofiltro y la laguna N° 1, en la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 4, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA; (vi) Anexo N° 6 “Constatación de la inhabilitación del by-pass desde la laguna N° 2 a la cámara de contacto para la desinfección, en la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 5, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”; y (vii) Anexo N° 7 “Informes mensuales asociados al registro horario de la dosificación de desinfectante, facturas del desinfectante, toma de muestras de coliformes fecles y resultados de las muestras, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 6, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”. Adicionalmente, en su presentación solicita se declare suspendido el plazo para presentar descargos y, en definitiva, que esta Superintendencia apruebe el Programa de Cumplimiento presentado.

11° Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 221/2018, de fecha 13 de junio de 2018, este Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12° Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-027-2018, de 28 de junio de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y sus documentos anexos y realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Ilustre Municipalidad de Nogales, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorporase las observaciones indicadas.



13° Que, dicha Resolución Exenta N° 3/Rol D-027-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Nogales, con fecha 06 de julio de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180691349424. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 11 de julio de 2018.

14° Que, con fecha 13 de julio de 2018, se llevó cabo una reunión de asistencia con la presencia de Sergio Herrera, Cristian Briones, Juan Brito Álvarez y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la eventual presentación de un programa de cumplimiento refundido. De la citada reunión, se dejó registro en la respectiva Acta.

15° Que, con fecha 13 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió en Oficina de Partes de la Oficina Regional de Valparaíso, el Ordinario N° 4/489/2018, de fecha 12 de julio de 2018, de la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Nogales, el cual contiene una solicitud de ampliación de plazos para presentar un programa de cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 19 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-027-2018, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC Refundido.

16° Que, dicha Resolución Exenta N° 4/Rol D-027-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Nogales, con fecha 26 de julio de 2018, según consta en el seguimiento N° 1170288187492. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 31 de julio de 2018.

17° Que, con fecha 27 de julio de 2018, la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Nogales, mediante el Ordinario N° 4/505/2018, presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido, de conformidad a lo solicitado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N° 3/Rol D-027-2018, de 28 de junio de 2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación consistió en: Anexo N° 1 "Constatación de la superficie efectiva del Biofiltro de la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 1, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA"; Anexo N° 2 "Constatación de la existencia de la red de recirculación de aguas servidas en la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 2, según Res. Ex. N° 1/ Rol D-027-2018, emitida por la SMA"; Anexo N° 3 "Resumen ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental Estudio de Alternativas de Solución para la recolección, tratamiento y disposición final de aguas servidas, distrito El Melón, comuna de Nogales"; Anexo N° 4 "Programa de Control de plagas, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 3, según Res. Ex. N° 1/ Rol D-027-2018, emitida por la SMA"; Anexo N° 5 "Programa de control de malezas en laguna N° 1 y perímetro de la planta de tratamiento, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 3, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA"; Anexo N° 6 "Constatación de la inexistencia de la conexión entre el biofiltro y la laguna N° 1, en la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 4, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA"; Anexo N° 7 "Resumen ejecutivo del proyecto Obras de mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, comuna de Nogales: Sistema de lombrifiltro y rehabilitación del piping"; Anexo N° 8 "Constatación de la inhabilitación del by-pass desde la laguna N° 2 a la cámara de contacto para la desinfección, en la planta de tratamiento de aguas



servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 5, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”; y Anexo N° 9 “Servicio de muestreo y análisis físicoquímico y biológico de la calidad del agua residual descargada al estero El Garretón por la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, comuna de Nogales, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 5, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”; Anexo N° 10 “Servicio de extracción de sedimentos del estero El Garretón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 5, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”; Anexo N° 11 “Informes mensuales asociados al registro horario de la dosificación de desinfectante, facturas del desinfectante, toma de muestras de coliformes fecles y resultados de las muestras, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 6, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”; y Anexo N° 12 “Estudio de eficiencia y eficacia de la etapa de desinfección, asociado al hecho constitutivo de infracción N°6, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”. Adicionalmente, en su presentación solicita se declare suspendido el plazo para presentar descargos y, en definitiva, que esta Superintendencia apruebe el Programa de Cumplimiento presentado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Ilustre Municipalidad de Nogales, presentada con fecha 27 de julio de 2018.

A. Integridad

19° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

20° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon seis cargos, proponiéndose por parte de la Ilustre Municipalidad de Nogales un total de 33 acciones principales y una acción alternativa, por medio de las cuales, a juicio de la municipalidad, se abordarían los seis cargos imputados.

21° Que, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la municipalidad observó este criterio proponiendo acciones para todos los cargos imputados. Lo anterior no obsta, al análisis de eficacia que esta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas para los efectos.

22° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente.

B. Eficacia



23° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

24° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

i. **Infracción N° 1. "Funcionar con un Biofiltro de 3.248 m² de área, lo que supone una reducción del 8% (280 m²), respecto del área evaluada en la RCA N° 42/1997."**

25° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por la municipalidad contempla la medición y georreferenciación del Biofiltro de la Planta de Tratamiento El Melón, (**Acción N° 1**), cuyos antecedentes de detalle se acompañan en el **Anexo N° 1** del referido programa, mediante el cual la municipalidad daría cuenta con una medición en terreno que el área del Biofiltro correspondería a 3.528 m², dándose cumplimiento a la RCA N° 42/1997.

26° Que, la **Acción N° 1 del PdC Refundido**, en los términos planteados, habría sido ejecutada el día 07 de mayo de 2018, y consistiría en demostrar que la medición realizada por la División de Fiscalización en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA no sería la correcta, sino que efectivamente el Biofiltro estaría funcionando con las medidas comprometidas.

27° Que, en el Anexo N° 1 del PdC Refundido "*Constatación de la superficie efectiva del Biofiltro de la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 1, según RES. EX. N° 1/Rol D-027-2018 emitida por la SMA*", se acompañaron fotografías que acreditarían lo anteriormente señalado, sin embargo, estas fotografías no cumplirían con los estándares generales que debe reunir un medio de verificación, atendido que éstas no incluyen una georreferencia en Datum WGS 84 o Sistema de Coordenadas UTM, ni tampoco es posible verificar la fecha en que fueron tomadas porque no ésta no aparece registrada en la misma. Al respecto, en Resolución Exenta N° 3/Rol D-027-2018 se indicó al titular que el PdC no era la instancia para que formulara descargos por lo que debía plantear su acción en otros términos ya que los descargos no buscan volver al cumplimiento de la normativa sino que demostrar que efectivamente nunca se estuvo en infracción, lo que no forma parte de la lógica de las acciones de un PdC.

28° Que, de lo señalado, es posible concluir que la medición y georreferenciación del Biofiltro -en los términos planteados-, no asegura el



cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que el cargo formulado se refiere precisamente a no funcionar con un Biofiltro con las medidas comprometidas en su evaluación ambiental, situación que la municipalidad desconoce en el PdC y en el Anexo N° 1 del mismo.

29° Que, de conformidad a lo expuesto, es posible concluir que el PdC de la Ilustre Municipalidad de Nogales no cumple con la primera parte del criterio de eficacia en relación a la **Infracción N° 1**.

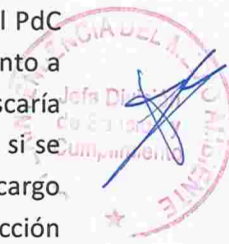
30° Que, en relación a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-**, respecto de la **Infracción N° 1**, en su primera versión del PdC el titular indicó en la **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** que *“se constata en terreno que las medidas citadas en el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA, no corresponden a lo verificado por la Municipalidad, por ende, el área del Biofiltro es de 3.528 m2, por lo tanto, se daría cumplimiento a la RCA N° 327/2001, que modifica la RCA N° 42/ 1997 Plata de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón, Resuelvo 1”*. Ante esto, esta Superintendencia señaló que respecto de cada infracción el titular debía describir los efectos negativos producidos en el medioambiente y/o eventualmente en la salud de las personas, debiendo tanto en el caso de descartar la ocurrencia, como en caso de describirlos, presentar información que fundamente las afirmaciones efectuadas.

31° Que, en respuesta a las observaciones realizadas por esta Superintendencia, el titular en su versión refundida del PdC indicó en la descripción de los efectos negativos lo siguiente: *“El Biofiltro va a operar con las medidas comprometidas en la RCA N° 42/1997”*.

32° Que, en este sentido, y tal como se ha indicado en los considerandos precedentes, el titular no realiza un análisis de la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción y, en consecuencia, no propone acciones para abordar los efectos negativos que podrían haberse generado, atendido que enfocó el análisis de la infracción con la lógica de descargos y no argumentó de manera fundada la generación – o ausencia- de efectos en el medio ambiente y la salud de las personas.

33° Que, de lo indicado en el considerando anterior, se desprende que no existe suficiente información y antecedentes para que esta Superintendencia motive su decisión en cuanto a aprobar el PdC propuesto, toda vez que no ha habido un ejercicio de determinar la existencia o el descarte de eventuales efectos negativos y, por lo tanto, resulta imposible dar por cumplido el criterio de integridad ni de eficacia.

34° Que, en razón de lo ya indicado, el PdC propuesto no cumpliría con el criterio de integridad en relación a la **Infracción N° 1** – en cuanto a que la propuesta de acciones debe hacerse cargo de los efectos- ya que la acción y meta buscaría hacerse cargo de la infracción, sin embargo, no hay información suficiente para determinar si se produjeron o no efectos negativos lo que hace imposible determinar si esta se está haciendo cargo ellos. En este mismo sentido, no se cumple con el criterio de eficacia, toda vez que la acción propuesta en realidad no asegura el cumplimiento de la normativa infringida debido a que corresponde a descargos y no busca volver al cumplimiento de la normativa y, además, no sería



dar por acreditado que esta es apta para contener, reducir o eliminar los efectos generados por la infracción ya que el titular no aportó información suficiente para hacer una correcta evaluación o descarte de los efectos negativos producidos por la infracción.

- ii. *Infracción N° 2. "No contar con una red de Cañerías para recircular las aguas servidas según lo constatado el día 23 de febrero de 2016".*

35° En este punto, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC propuesto contempla acreditar la existencia de la Red de Recirculación y la limpieza de la piscina de regulación de tal forma que ambas queden rehabilitadas para su uso (**Acción N° 4**). Adicionalmente, se propone la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental denominada "Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales" (**Acción N° 5**), la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable del referido proyecto (**Acción N° 6**); el inicio de la ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto (**Acción N° 7**) y; finalmente, la contratación de un Servicio Anual de Control de Plagas y Vectores que elaborará e implementará un Programa de Control de Plagas y Vectores para la Planta de Tratamiento El Melón (**Acción N° 8**).

36° Que, las acciones N° 4, 5, 6 y 7 propuestas no son suficientes para volver al cumplimiento ambiental ya que, si bien mediante la limpieza realizada se constata la existencia de las mencionadas cañerías (las que se encontraban tapadas por el lodo acumulado en sus bordes interiores), y además por medio de la realización de una DIA se podrán realizar los ajustes necesarios al funcionamiento de la planta de tratamiento, de modo que se ejecute un tratamiento adecuado de las aguas servidas, no se presentan acciones que permitan asegurar que efectivamente se utilizarán dichas cañerías durante el transcurso del PDC, y en particular, durante la tramitación de la DIA, por lo que es posible suponer que tras realizada la limpieza, no necesariamente el municipio consideró rehabilitar dichas cañerías por medio de un sistema de bombeo idóneo, que permitiera volver al cumplimiento en el corto plazo. En definitiva, la sola limpieza de estas cañerías no permite acreditar que estas volverán a estar operativas, en los términos estipulados en su licencia ambiental.

37° Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas no se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, no verificándose en este punto al criterio de eficacia respecto de la **Infracción N° 2**.

38° Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**-, la Empresa indica, en relación a la parte de la infracción relativa a no contar con una red de cañerías para recircular las aguas servidas, que *"los principales efectos negativos que ha conllevado no utilizar la red de recirculación de aguas servidas es la eutrofización de la piscina de regulación, lo cual provocó la proliferación de malos olores y otros vectores sanitarios en la zona donde está emplazada la Planta de Tratamiento"*.

39° Que, a juicio de esta Superintendencia, los efectos descritos se condicen y serían los esperados para el tipo de hecho que se ha constatado, ya que la eutrofización a la que se refiere el titular consiste en un exceso de nutrientes que hace que las plantas y otros organismos crezcan en abundancia, consumiendo gran cantidad de oxígeno en el proceso y aportando materia orgánica en forma de fango que se acumularía en la piscina de regulación. No obstante, la descripción de los efectos negativos que el titular carece de antecedentes e información técnica que la respalde, de tal forma que resulta imposible dimensionar la magnitud de la afectación.

40° Que, en consecuencia, la descripción de los efectos negativos que realiza el titular es manifiestamente insuficiente, no siendo posible de ser subsanada con otra observación de esta Superintendencia.

41° Que, si bien la municipalidad incorpora acciones que irían enfocadas en hacerse cargo de los potenciales efectos negativos producidos por la infracción – la limpieza de la red de cañerías y la contratación de un servicio de control de plagas – atendido lo expuesto en el considerando anterior sobre la deficiente descripción de éstos, no es posible evaluar si las acciones efectivamente podrán contenerlos, reducirlos o eliminarlos eficazmente.

42° Que, según se ha venido desarrollando, el PdC propuesto no cumpliría con el criterio de integridad en relación a la **Infracción N° 2** – en cuanto a que la propuesta de acciones debe hacerse cargo de los efectos- ya que las acciones y metas buscarían hacerse cargo de la infracción, sin embargo, no hay información suficiente para determinar si se produjeron o no efectos negativos lo que hace imposible determinar si estas se estarían haciendo cargo ellos. En este mismo sentido, no se cumple con el criterio de eficacia, toda vez que no es posible dar por acreditado que cada una de las acciones propuestas es apta para contener, reducir o eliminar los efectos generados por la infracción ya que el titular no aportó información suficiente para hacer una correcta evaluación de los efectos negativos producidos por la infracción.

43° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que el PdC presentado por la municipalidad no cumple con el criterio de integridad y el criterio de eficacia en relación a la **Infracción N° 2**, en los términos señalados previamente.

iii. *Infracción N° 3. "No implementar un Programa de Control de Plagas y Vectores".*

44° Respecto de esta infracción, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC propuesto contempla llevar a cabo la extracción de la maleza de la Laguna N° 1 y el perímetro de la Planta de Tratamiento (**Acción N° 9**) y la contratación de un Servicio Anual de Control de Plagas y Vectores que elaborará e implementará un Programa de Control de Plagas y Vectores para la Planta de Tratamiento El Melón (**Acción N° 10**).



45° Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la **Infracción N° 3**.

46° Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-**, la municipalidad indica como descripción de los efectos negativos que *“no se ha llevado un control de la mosca, el zancudo y los roedores en las instalaciones y perímetro de la Planta de Tratamiento, lo cual podría suponer afectación a la población más cercana a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón”*.

47° Que, la descripción que el titular realiza respecto de los efectos negativos generados por la infracción no identifica de manera clara los riesgos que tendría asociada la infracción ni tampoco se aportan antecedentes técnicos que permitan concluir que se materializaron determinados efectos negativos. Al respecto, es importante señalar que si el titular identifica la generación de efectos negativos, debe acompañar antecedentes suficientes que den cuenta de las características de estos efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

48° Que, de esta forma, la mera declaración de que la infracción *“[...] podría suponer afectación a la población más cercana a la Planta de Tratamiento [...]”*, no es suficiente para descartar efectos o para identificar aquellos que se generaron. En este sentido, la descripción que el titular hace de los mismos sería insuficiente ya que no se indica ni fundamenta cuáles serían las características de esta afectación a la población y cómo se materializaría. Lo anterior, no permite contar con una correcta descripción de los efectos y por lo tanto, no es posible precisar si las acciones y metas propuestas para hacerse cargo de esta infracción cumplen con la obligación de reducir o eliminar esos potenciales efectos, lo cual repercute en el deber de fundamentación que recae en la Administración del Estado.

49° Que, según se ha venido desarrollando, el PdC propuesto no cumpliría con el criterio de integridad en relación a la **Infracción N° 3**, ya que si bien se proponen dos acciones y metas que buscarían hacerse cargo de la infracción, los efectos negativos no han sido descartados fundadamente. De la misma forma, no se cumple con el criterio de eficacia, toda vez que con las acciones propuestas no es posible concluir que los eventuales efectos negativos hayan quedado debidamente abarcados, atendida la deficiente descripción y fundamentación de los mismos.

iv. *Infracción N° 4. “No tener la laguna N° 1 habilitada para su uso, al carecer de conexión con el Biofiltro, según lo constatado el día 23 de febrero de 2016”.*

50° Que, respecto de esta infracción, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC propuesto contempla llevar a cabo la constatación de la conexión (9) entre el Biofiltro y la Laguna N° 1 (**Acción N° 11**); la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental “Estudio de Alternativas de Solución para la



Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” (**Acción N° 12**); la obtención de una RCA favorable de la Declaración de Impacto Ambiental “Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” ingresada al SEA (**Acción N° 13**); la habilitación de la conexión entre el Biofiltro y la Laguna N° 1 (**Acción N° 14**) y; finalmente, dar inicio a la ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental que calificará ambientalmente favorable la DIA “Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” (**Acción N° 15**).

51° Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la **Infracción N° 4**.

52° Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-**, la municipalidad indica como descripción de los efectos negativos que *“no se ha utilizado la Laguna N° 1 en la actualidad al no presentar emergencias que sobrepasen la capacidad de tratamiento diario de la Planta de Tratamiento El Melón. La no utilización de la Laguna N° 1 no produce efectos negativos en el Medio Ambiente ya que ésta no aporta a la depuración de las aguas servidas por su naturaleza de funcionamiento”*.

53° Que, para justificar que esta infracción no ha generado efectos negativos el titular acompañó el informe *“Constatación de la inexistencia de la conexión entre el Biofiltro y la laguna N° 1, en la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón y justificación de la no utilización de la laguna N° 1, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 4, según RES. EX. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”*, en el Anexo N° 6 del PdC Refundido, en donde en primer término confirma la inexistencia de la conexión entre el Biofiltro y la Laguna N° 1 y justifica por qué no ha sido necesaria utilizar esta laguna. Al respecto, indica que la laguna N° 1 no ha sido utilizada debido a que la demanda no ha sido lo suficientemente alta históricamente como para almacenar agua servidas en su volumen disponible. De hecho, se indica que fue decisión de la municipalidad no tener habilitada la laguna N° 1 debido a que ésta no contaría con un sistema de aireación que oxigene el seno del fluido, lo que en definitiva podría generar emanaciones pestilentes.

54° Que, en este punto, si bien el titular propuso una acción que busca a su juicio hacerse cargo de los efectos de la infracción, no acompaña antecedentes suficientes que permitan a esta Superintendencia hacer un cabal análisis y corroborar que no ha sido necesario utilizar la Laguna N° 1. Al respecto, esta Superintendencia estima que para haber descartado la generación de efectos negativos era necesario contar con información sobre el funcionamiento histórico de la planta y el afluente que trata. Lo anterior, implica que la acción por sí sola no sería suficiente atendido su deficiente descripción, lo que incide en la eficacia y en la indeterminación de poder fundamentar si es íntegro el PdC.

55° Que, el titular en su informe realiza un análisis de la piscina de regulación de la planta de tratamiento e indica que ésta está diseñada para un caudal medio que soportaría el caudal máximo estimado ingresado el año 2017 y en la hora de máxima demanda—lo que corresponde sólo a una proyección teórica, y no un registro real del caudal ingresado— por lo que no cabría otra conclusión más que indicar que la planta de



tratamiento ha soportado la demanda de caudal de afluente, no siendo necesario la utilización de la laguna N° 1. Sin embargo, el análisis realizado por el titular sólo indica que la piscina de regulación sería capaz de recibir todo el afluente de un día, pero dicho cálculo por sí solo no asegura que si existiera una contingencia de una duración mayor la piscina de regulación –y en consecuencia la planta de tratamiento- podría contener dicha contingencia satisfactoriamente sin generar rebalses y afectación al medio ambiente.

56° Que, si bien la justificación se basa en la estimación de caudales de entrada a la planta por medio de la utilización de un modelo de diseño, el titular debiese haber acompañado mayores antecedentes, e idealmente datos de los caudales históricos de la planta, junto a las especificaciones del caudal de diseño de la misma. Lo expuesto anteriormente cobra especial relevancia atendido que, en las condiciones en las que ha operado la planta -sin tener habilitada la laguna de emergencia-, interesa saber si en todos los años de funcionamiento de la planta, efectivamente no se han producido contingencias que hicieran necesaria su utilización.

57° Que, según se ha venido desarrollando, el PdC propuesto no cumpliría con el criterio de integridad en relación a la **Infracción N° 4**, ya que si bien se proponen 5 acciones y metas que buscarían hacerse cargo de la infracción, no existe suficiente información respecto de los efectos negativos producidos por esta. En esta misma línea, no se cumple con el criterio de eficacia, toda vez que no hay información suficiente que permita asumir fundadamente que la no habilitación de la Laguna N° 1 no ha generado efectos negativos.

v. *Infracción N° 5. “Modificación de consideración del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 42/1997 que se constata en la construcción y operación de un by-pass no evaluado desde la piscina de acumulación a la cámara de contacto, por medio del cual se realizan descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado al Estero Garretón”.*

58° Que, respecto de esta infracción, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC propuesto contempla diseñar la rehabilitación del Biofiltro y *piping* de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón (**Acción N° 16**); la inhabilitación del by-pass desde la piscina de acumulación a cámara de contacto (**Acción N° 17**); la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental “Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” (**Acción N° 18**); la rehabilitación de la “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en El Melón” (**Acción N° 19**); la obtención de una RCA favorable de la Declaración de Impacto Ambiental “Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” ingresada al SEA (**Acción N° 20**); la realización de un análisis de aguas en la descarga de aguas servidas al estero El Garretón, post puesta en marcha de las obras de mejoramiento de la Planta (**Acción N° 21**); la recuperación del lecho del estero El Garretón en el



punto de descarga (**Acción N° 22**) y; finalmente, dar inicio a la ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental que calificará ambientalmente favorable la DIA “Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” (**Acción N° 23**).

59° Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, toda vez que se contempla la inhabilitación del by-pass implementado y además se propone el ingreso al SEIA y la posterior implementación de ese proyecto para hacerse cargo de dicha elusión, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la **Infracción N° 5**.

60° Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-**, la municipalidad indica como descripción de los efectos negativos que *“la utilización del by-pass provocó los siguientes efectos negativos sobre el cuerpo de agua receptor: 1.- Afectación a la calidad de las aguas producto de las descargas de aguas servidas sin tratamiento al Estero El Garretón; 2.- Acumulación de sedimentos en el lecho del Estero El Garretón por aportes extraordinarios de carga orgánica a dicho curso de agua. Estos efectos negativos se aprecian en el área de influencia de la descarga de aguas residuales al Estero El Garretón, lo cual conlleva al incumplimiento de la RCA N° 42/1997, en específico al no cumplir con la Norma Chilena de Riego (Ver Anexo N° 8). El titular reconoce en virtud de los análisis de coliformes fecales realizados que existe contaminación por un deficiente tratamiento de las aguas residuales”*.

61° Que, respecto de los efectos negativos producidos sobre la calidad de las aguas del estero El Garretón, el titular indica que éstos se habrían producido por la descarga de aguas servidas sin tratamiento. Al respecto, en su informe *“Constatación de la inhabilitación del by-pass desde la piscina de regulación a la cámara de contacto para la desinfección, en la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, asociado al hecho constitutivo de infracción N° 5, según Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2018, emitida por la SMA”*, acompañado en el Anexo N° 8 del PdC Refundido, el titular señala que en los análisis de laboratorio realizados durante el año 2016 se evidencia contaminación por coliformes fecales, superando los parámetros comprometidos en la RCA N° 42/1997.

62° Que, en definitiva, lo que estaría señalando la municipalidad es que la evidente superación constatada respecto del parámetro coliformes fecales, constituiría por sí mismo un efecto negativo. Lo anterior, confirmaría y complementarían las mediciones realizadas por esta Superintendencia en la fiscalización de fecha 23 de febrero de 2016.

63° Que, esta conclusión no va acompañada de un análisis sobre la afectación asociada, si no que sólo se reconoce que en virtud de los análisis de coliformes fecales, existe una contaminación por un tratamiento deficiente. En este punto, el municipio adjunta resultados de análisis de laboratorio efectuados entre los meses de abril y octubre de 2016, pero no se presenta un informe en que se compilen dichos resultados, y en base a eso se determine la afectación. Además, de la lectura de dichos informes se evidencia para algunos meses que, sumado a la superación en el parámetro de coliformes fecales, también existe superación del límite para DBO5 lo que no es abordado por el titular.



64° Que, de la lectura de los informes de laboratorio acompañados, no existe claridad sobre cuál es el punto de muestreo informado, ya que en la sección que señala el punto de control, para la mayoría de los casos, se señala “Villa Disputada El Melón”, mientras que en algunos informes se señala “Cámara cloración”, “Los membrillos s/n Villa disputadas El Melón”, entre otros. De lo expuesto, se reitera que la ausencia de un análisis compilado de los resultados no permite realizar un análisis certero y crítico de éstos.

65° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima que para poder evaluar fundadamente los efectos negativos que se habrían producido a la calidad de las aguas del estero, se debía contar con información actualizada que mostrara la condición del afluente ingresando a la planta de tratamiento, la condición del efluente en el punto de descarga, y una caracterización del cuerpo receptor. Es decir, para determinar los impactos reales que tuvo la descarga de agua contaminada al estero era necesario tener antecedentes que dijieran relación con la calidad del estero previo al punto de descarga de la planta y en los sectores aguas abajo de la descarga. Lo anterior, habría permitido a esta Superintendencia tener a la vista los alcances que tendría esta afectación (hasta qué sector del curso de agua y si existen otros cursos de agua afectados).

66° Que, en este mismo sentido, de los antecedentes disponibles en la actividad de fiscalización realizada el día 23 de febrero de 2016, es posible advertir que podrían haberse generado efectos negativos en la salud de las personas toda vez que parte del agua del estero El Garretón es derivada a un canal que se utiliza para regadío de plantaciones por las poblaciones aledañas. Lo anterior no fue abordado ni mencionado por el titular, lo que a juicio de esta Superintendencia debió haberse realizado ya que su no inclusión se traduce en una insuficiente descripción de los efectos negativos que podrían haberse generado por la infracción.

67° Que, en definitiva, el titular no identifica o delimita cuál es el área de influencia de las descarga de aguas residuales, ni tampoco se realiza un levantamiento sobre los usos del recurso agua del canal y/o esteros ubicados aguas debajo de dicho punto que permita evaluar los potenciales riesgos que esta contaminación podría generar hacia la población y/o animales que realicen, directa o indirectamente, aprovechamiento del recurso.

68° Que, como otro efecto negativo producido por la infracción, el titular indica la acumulación de sedimentos en el lecho del estero por los aportes extraordinarios de carga orgánica al curso de agua, no obstante, no se acompaña información técnica que permita verificar hasta dónde ha sido afectado el lecho del río, cuestión elemental para determinar la eficacia de la acción. De hecho, en el informe de fiscalización ambiental se identificarían como zonas afectadas por estos lodos sanitarios no sólo el punto de descarga de la planta sino que también sectores aguas abajo lo que el titular debió haber levantado.

69° Que, en resumen, el área de influencia a la que hace referencia el titular en la descripción de los efectos no estaría delimitada técnicamente y, en consecuencia, esta Superintendencia no dispondría de antecedentes suficientes para motivar su decisión sobre la aprobación del PdC, atendido que se hace imposible determinar las características de los efectos negativos producidos y la materialización de los mismos.



70° Que, según se ha venido desarrollando, el PdC propuesto no cumpliría con el criterio de integridad en relación a la **Infracción N° 5**, ya que si bien 7 acciones y metas propuestas buscarían hacerse cargo de la infracción, sin embargo, no existen antecedentes que permitan sostener que dichas acciones se harán cargo de los posibles efectos negativos producidos por la infracción. Utilizando el mismo análisis anterior – en cuanto a la descripción de los efectos negativos- es posible sostener que tampoco se cumple con el criterio de eficacia.

- vi. *Infracción N° 6. “Falta de implementación de las medidas provisionales decretadas por Resolución Exenta N° 321, de 14 de abril de 2016, en cuanto a que: - No se suspendió la operación del By-Pass (desde piscina de acumulación a cámara de contacto) y las aguas servidas se siguieron descargando sin el tratamiento adecuado al estero Garretón. Asimismo, no se acompañó un informe con registros fotográficos de la implementación de la medida.- No llevó un registro horario en una planilla respecto a la cantidad de desinfectante dosificado. Asimismo, no se remitió el registro y las facturas de respaldo de la compra de desinfectante dosificado.- No se realizó dentro del plazo establecido, la toma de muestras de Coliformes fecales en la cámara ubicada a la salida de la cámara de contacto de desinfección de la planta de tratamiento de aguas servidas. Asimismo, no se remitió el informe con las muestras.- No se elaboró un estudio de eficiencia y eficacia de la etapa de desinfección y protocolo de desinfección, por profesional especializado”.*

71° Que, respecto de esta infracción, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC propuesto contempla la inhabilitación del by-pass desde la piscina de acumulación a cámara de contacto (**Acción N° 24**); el llenado del formulario de dosificación con el instrumento de detección de cloro y adquirir el desinfectante necesario (**Acción N° 25**); la toma de muestras de coliformes fecales en la salida de la cámara de contacto (**Acción N° 26**); diseñar la rehabilitación del biofiltro y *piping* de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón (**Acción N° 27**); la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental “Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y



Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” (**Acción N° 28**); la rehabilitación de la “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en El Melón” (**Acción N° 29**); la obtención de una RCA favorable de la Declaración de Impacto Ambiental “Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” ingresada al SEA (**Acción N° 30**); la realización de un estudio de eficiencia y eficacia de la etapa de desinfección en cuanto a la dosificación de cloro v/s resultados de laboratorio y operación de la cámara de contacto (**Acción N° 31**); la realización de un análisis de aguas en la descarga de aguas servidas al estero El Garretón, post puesta en marcha de las obras de mejoramiento de la Planta (**Acción N° 32**); la recuperación del lecho del estero El Garretón en el punto de descarga (**Acción N° 33**) y; finalmente, dar inicio a la ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental que calificará ambientalmente favorable la DIA “Estudio de Alternativas de Solución para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas, Distrito El Melón, Comuna de Nogales” (**Acción N° 34**).

72° Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la **Infracción N° 6**.

73° Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-**, la municipalidad indica como descripción de los efectos negativos que *“la utilización del by-pass provocó efectos negativos sobre la calidad del agua y acumulación de sedimentos en los taludes del estero El Garretón, en el área de influencia de la descarga de aguas servidas residuales por parte de la Planta de Tratamiento. Estos efectos negativos conllevan al incumplimiento de la RCA N° 42/1997, en específico al no cumplir con la Norma Chilena de Riego. El titular reconoce en virtud de los análisis de coliformes fecales realizados que existe contaminación por un deficiente tratamiento de las aguas residuales.”*

74° Que, debido a que la naturaleza de esta infracción en cuanto a los eventuales efectos negativos producidos por la utilización del by-pass, reviste las mismas características que la infracción N° 5 previamente abordada, el análisis realizado para dicha infracción será replicado íntegramente.

75° Que, respecto del incumplimiento de las otras medidas provisionales decretadas por esta Superintendencia, el titular no indica si su incumplimiento generó o no efectos negativos. Esta falta de antecedentes suficientes que permitan descartar fundadamente los efectos negativos resulta elemental para pronunciarse sobre la eficiencia de las medidas propuestas en el PdC. Lo anterior, cobra especial interés cuando precisamente una de las medidas provisionales tenía como finalidad la realización de un estudio de eficiencia y eficacia de la etapa de desinfección, acción clave para subsanar la presencia de altas concentraciones de coliformes fecales en la descarga, medida que a la fecha no ha sido realizada por el municipio sino que forma parte de una de las acciones del actual PdC, a ejecutarse en mayo de 2019.

76° Que, en consecuencia, según se ha venido desarrollando, el PdC propuesto cumpliría con el criterio de integridad en relación a la **Infracción N° 6**, ya que si bien se proponen 11 acciones y metas que buscarían hacerse cargo de la infracción, no existen antecedentes para evaluar los potenciales efectos negativos.



Adicionalmente, no se cumple con el criterio de eficacia, toda vez que no hay información suficiente que permita determinar el alcance de los efectos negativos generado por la infracción en lo que respecta a la medida de paralización de utilización del by-pass.

C. Verificabilidad

77° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el programa de cumplimiento refundido no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación. Con base en lo anterior, resulta infructuoso analizar el criterio de verificabilidad en atención a que se estima que el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contienen y reducen o eliminan los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre en esta ocasión.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

78° Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso segundo del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia en ningún caso puede aprobar programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

79° Que, de acuerdo a los antecedentes disponibles, se entiende que el sistema de tratamiento de la actual planta de tratamiento no se encuentra operativo y, en consecuencia, actualmente se siguen descargando aguas servidas sin el tratamiento adecuado.

80° Que, el titular ha propuesto la acción de rehabilitar la planta de tratamiento de aguas servidas – para cuya ejecución se contempla un plazo de 9 meses-, consistente en rehabilitar la piscina de regulación y la red de recirculación de aguas servidas. Además, rehabilitaría el funcionamiento del Biofiltro y el *piping* de la planta. Lo anterior, permitiría dar un correcto funcionamiento a la planta mientras se termina por implementar la nueva planta de tratamiento. Lo anterior supondría efectivamente volver al cumplimiento ambiental.

81° Que, no obstante esto, en el tiempo de implementación considerado en la propuesta -que además dependerá del proceso de licitación que se lleve a cabo (que existan oferentes, que las ofertas se ajusten al presupuesto, etc.)-, la municipalidad seguirá descargando aguas servidas sin el tratamiento adecuado y, en consecuencia, se seguirían perpetuando los efectos negativos producidos por este tipo de descarga al estero Garretón.

82° Que, lo anterior, implicaría para esta Superintendencia aprobar un PdC en donde el titular se seguiría aprovechando de su infracción, esto es, la descarga continua de aguas servidas sin tratar, ya que no existen acciones intermedias que permitan asegurar el cumplimiento de la norma de calidad en el efluente de la planta de tratamiento durante los 9 meses que tardará la rehabilitación del biofiltro, situación que podría



significar el vertimiento continuo de contaminantes al estero el Garretón, lo cual representa un alto riesgo de afectación a diversos componentes ambientales y la salud de las personas.

83° Que, si bien es cierto, los PdC son un instrumento que muchas veces involucran acciones de larga data y cuya implementación es compleja y por etapas, no es posible aprobarlo si se va a persistir en el incumplimiento sin reducir o eliminar de alguna forma los efectos negativos producidos.

84° Que, en este escenario, cabe tener en cuenta que la presentación de un PdC por parte de la municipalidad, no puede constituir un mecanismo que ampare su persistencia en la infracción, la cual en el presente caso está dada precisamente por la descarga de aguas servidas en los mismos términos que se había venido haciendo de forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio. Lo anterior, atentaría contra la propia finalidad del PdC, esto es, el cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

E. Conclusiones

85° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección II de la presente resolución.

86° Que, de acuerdo al análisis realizado en los considerandos precedentes, se observa que la descripción de los efectos negativos en este PdC no ha sido suficiente y satisfactoria. En efecto, dicha descripción no se encuentra debidamente justificada mediante antecedentes técnicos, o bien, no ha sido completa considerando los antecedentes que ya obran en el presente procedimiento, según se ha señalado en el análisis particular de cada uno de ellos.

87° Que, de conformidad al análisis realizado en el cuerpo de esta resolución, se estima que el Programa de Cumplimiento **no satisface el requisito de integridad y eficacia**, toda vez que no presentó antecedentes suficientes que permitieran descartar la generación de dichos efectos como consecuencia de los hechos infraccionales N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el programa de cumplimiento debió presentar acciones a fin de eliminar o minimizar efectos negativos, es decir estos efectos tendrían que haber sido reconocidos por el titular y abordados a través del plan de acciones y metas. Sin dicho reconocimiento y considerando que no se acreditó suficientemente la ausencia de efectos y que frente a ello, la municipalidad tampoco propuso acciones destinadas a hacerse cargos en forma cabal de dichos efectos, el criterio de integridad no se puede tener por cumplido.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES

88° Que, el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria,



podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

89° Que, en el caso del PdC presentado por la Ilustre Municipalidad de Nogales en el procedimiento sancionatorio Rol D-027-2018, se considera que a pesar de que éste se presentó dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; dicho programa no cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, al no ser íntegro ni eficaz, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

IV. EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

90° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, las medidas provisionales son adoptadas con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, habilitando al (la) Fiscal Instructor (a) del procedimiento para solicitar su adopción fundadamente, al Superintendente del medio Ambiente.

91° Que, como se puede observar en el caso en cuestión, existen numerosas denuncias presentadas en contra del funcionamiento de la Planta de Tratamiento El Melón, que sumadas al hallazgo constatado durante la fiscalización de 23 de febrero de 2016 y 04 de noviembre de 2016, consistente en la detección de la descarga de aguas servidas sin tratamiento, la que estaba siendo conducida a través de un by-pass que se saltaba el sistema de tratamiento y conectaba directamente a la zona de descarga, a pesar de que el titular habría ya clausurado la operación de dicho by-pass, constituyen una prueba contundente de una posible generación de riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas.

92° En efecto, el riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas se verifica a través de la afectación que podría generar la continua descarga de aguas servidas sin tratar en las aguas del Estero Garretón, al no tener control de las superaciones de las concentraciones de parámetros en dichas aguas, que sirven de regadío para plantaciones y hortalizas de consumo humano y para dar de beber a los animales que brindan utilidad a la actividad agrícola de la zona. Por su parte, la inmediatez se configura porque actualmente el proceso de tratamiento de las aguas servidas que ingresan a la planta no se estaría realizando, sino que su operación seguiría siendo deficiente e irregular, descargando aguas servidas cuyos parámetros exceden considerablemente lo autorizado por la RCA N° 42/1997.

93° Que, en dicho sentido, y según se ha indicado en los considerandos anteriores, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar



cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, se considera que la solicitud da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, concluyendo finalmente que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resolvo de la presente resolución.

94° Que, de esta forma, es opinión de esta jefatura que ha quedado de manifiesto la necesidad urgente de que la Ilustre Municipalidad de Nogales opere su planta de tratamiento de aguas servidas en el marco de sus autorizaciones ambientales, traducido en el cese de la descarga de RILes sin el debido tratamiento previo, con el objeto de evitar la contaminación de las aguas del estero Garretón, manteniendo los principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas en la RCA N° 42/1997.

95° Que, resulta necesario derivar al Fiscal Instructor del presente procedimiento, la evaluación de la solicitud de adopción de alguna de las medidas contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Nogales y sus versiones refundidas posteriores, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-027-2018 y continuar con la prosecución del presente procedimiento sancionatorio.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resolvo IX de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2018, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

III. DERIVAR AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL QUE SE INDICA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, y a lo señalado en los considerandos 84 y siguientes de la presente resolución, se derivará al Fiscal Instructor del presente procedimiento, la evaluación de la solicitud para la adopción de alguna de las medidas contempladas en el artículo 48.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, representante legal de Interchile S.A., domiciliado en Cerro El Plomo N° 5630, Piso 18, Oficina 1801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y a doña Aida Arenas González, Presidenta de la Cooperativa El Esfuerzo, domiciliada en Pasaje Lima N° 58, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.



Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CME/MCS/CEL

Carta Certificada:

- Margarita Osorio Pizarro. Representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Nogales. Calle Pedro Félix Vicuña N° 199, comuna de Nogales, Región de Valparaíso.
- Bernard Debeuf Ponce de León, apoderado de la Junta de Vecinos Villa La Disputada Las Condes. Calle Moneda N° 812, depto. 811, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Regional Oficina de Valparaíso.

Rol D-027-2018

1/10/19



INUTILIZADO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]